

El Peñón, 18 Marzo de 2024

Honorable:

JUEZ DE REPARTO

E S D

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: **LEIDY CATALINA LOPEZ JEREZ**

Accionados: **ALCALDÍA DE EL PEÑÓN SANTANDER- PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN SANTANDER -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y DEMÁS ENTIDADES QUE SEAN NECESARIAS**

Yo, LEIDY CATALINA LOPEZ JEREZ, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.170.630 de El Peñón Santander, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo, ACCION DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y aart.125 constitucional), **IGUALDAD**, (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA**), vulnerados por el **ALCALDÍA DE EL PEÑÓN SANTANDER- PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN SANTANDER -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y DEMÁS ENTIDADES QUE SEAN NECESARIAS** de acuerdo en los siguientes hechos.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISDISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T-112ª/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar el perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera” Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL

(incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que **ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo** de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado

por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante 4 , razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos de la vigencia de las listas de elegibles.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que

pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la ALCALDIA DE EL PEÑÓN-SANTANDER, PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN SANTANDER, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, éstas dos primeras al no hacer uso de la lista de elegible para proveer el cargo y la última por no hacer seguimiento al cumplimiento del uso de la lista de elegibles para proveer el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVA, Código 407, Grado 6, Código de OPEC 64144, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA DE EL PEÑÓN- SANTANDER ubicado en la Personería Municipal de El Peñón Santander, que se encuentra vacante y fue ofertado a la CNSN obteniendo como resultado general del concurso la Resolución N° 2277 del 30 de Enero de 2024 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sin llevarse a cabo el nombramiento y posesión en período de prueba de la suscrita para dicho empleo, pese a quedar en el puesto N° 1, es decir el primer lugar. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad a través de la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-municipios-de-5ta-y-6ta-categoria/4166-publicacion-de-listas-de-elegibles-empleos-que-requieren-experiencia-proceso-de->

[seleccion-para-municipios-de-5-y-6-categoria](#) y esta misma se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. La **ALCALDIA DE EL PEÑON-SANTANDER**, ofertó el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6**, considerando que este cargo al momento de la convocatoria hacía parte de la ESTRUCTURA GENERAL DE LA PLANTA DE CARGOS de la ALCALDIA MUNICIPAL de EL PEÑON SANTANDER conforme lo señala el Acuerdo N° 023 de 2013 en el **ARTICULO DÉCIMO TERCERO** así:

9.ACUERDO N°023 DE 2013.pdf - Nitro Pro

Compartir Rotar Eliminar Extraer Buscar Añadir herramientas Herramientas favoritas

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑON Nº 80407011-2	
	Código:	Versión: 1 Fecha: Enero 06 de 2010
ACUERDOS MUNICIPALES		Página 1 de 141

**ACUERDO 023
(NOVIEMBRE 29 DE 2013)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE EL PEÑON SANTANDER - DANDO APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 909 DE 2004 DECRETO LEY 785 DE 2005, DECRETO 2539 DE 2005 Y SE ACTUALIZA LA ESTRUCTURA GENERAL DE LA PLANTA DE CARGO de los funcionarios de la ALCALDIA DE EL PEÑON SANTANDER.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑON SANTANDER - SANTANDER

En uso de sus atribuciones legales que le otorga el artículo 313 y 338, Título XII capítulo III, de la Constitución Política de Colombia, que hacen referencia con la competencia de los concejos municipales, y a la tributación de la ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios; Decreto 1333 de 1.986, por el cual se reexpide el Código de Régimen Municipal, ley 14 de 1983, por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales, la ley 909 de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, Decreto Ley 785 de 2005, por medio de la cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, Decreto 2539 de julio 22 de 2005, por el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos. Y

CONSIDERANDO

Que con la expedición de la ley 909 de 2004, se introduce el concepto de **COMPETENCIAS LABORALES**, para desempeñar un cargo público dentro de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, tanto para las entidades centralizadas como descentralizadas, en la cual se establecen los requisitos de estudio y experiencia, así mismo se constituye el contenido funcional de cada empleo.

1 DE 142

compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ESTRUCTURA GENERAL DE LA PLANTA DE CARGOS de la ALCALDIA MUNICIPAL de EL PEÑON SANTANDER, es la siguiente:

POR UN PEÑON DE TODOS Y PARA TODOS... "GOBERNEMOS JUNTOS"
 Administración Municipal 2012-2015

Carrera 4 No 5A-21 Sector Once de Marzo, Casco U.
 Código Postal: 685021
 Email: concejia@elpeñon-santander.gov.co
 Cel. 320 2138978

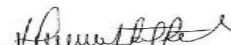
	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nº 80407011-2	
	Código:	Versión: 1 Fecha: Enero 06 de 2010
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 15 de 141

NO. DE CARGOS	CARGO	NIVEL	CODIGO	MODALIDAD DE PROVISION
1	ALCALDE	DIRECTIVO	005	ELECCION POPULAR
1	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	DIRECTIVO	020	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
1	TESORERO GENERAL	PROFESIONAL	201	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
1	SECRETARIO DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS	PROFESIONAL	219	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
1	SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y AGROPECUARIO	PROFESIONAL	219	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
1	DIRECTOR DE LA UMATA	DIRECTIVO	020	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
1	SECRETARIO DE SALUD	PROFESIONAL	242	LIBRE

	CERTIFICACIONES DE OFICIO	Página 1 de 1
---	----------------------------------	---------------

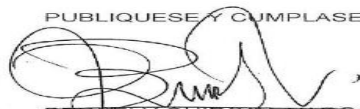
ALCALDIA MUNICIPAL

En la fecha 29 de Noviembre de 2013, se recibió el Acuerdo número 023, de fecha 29 de Noviembre de 2013, Procedente del Honorable Concejo Municipal.


 HERNEY TEJEZ JEREZ
 Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL

El Peñón Santander, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

 BERBEL QUIROGA VARGAS

El Alcalde Municipal,

El Secretario General,


 HERNEY TEJEZ JEREZ

POR UN PEÑON DE TODOS Y PARA TODOS... "GOBERNEMOS JUNTOS"
 Administración Municipal 2012-2015

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
 Código Postal: 685021
 Email: alcaldia@elpeñon-santander.gov.co
 Cel. 320 8585967 -313 2721246

Y esta ESTRUCTURA GENERAL DE LA PLANTA DE CARGOS de la ALCALDIA MUNICIPAL de EL PEÑON SANTANDER, no ha sido a la fecha modificada.

2. La **ALCALDIA DE EL PEÑON-SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** adelantó en el mes de **Enero de 2020** de manera conjunta la etapa de planeación del concurso, para proveer los empleos de carrera vacantes de su planta de personal y la reporto la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC el mes de Mayo de 2020 quedando así:

12.G-540.12.0_Respuesta a Solicitud_ RESPUESTA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL PEÑON- SANTANDER (1).pdf - Nitro Pro

Borrar
Proteger
Personalizar
Ayuda

tar
minar
traer
Página

Buscar
Documento

Añadir herramientas
Herramientas favoritas

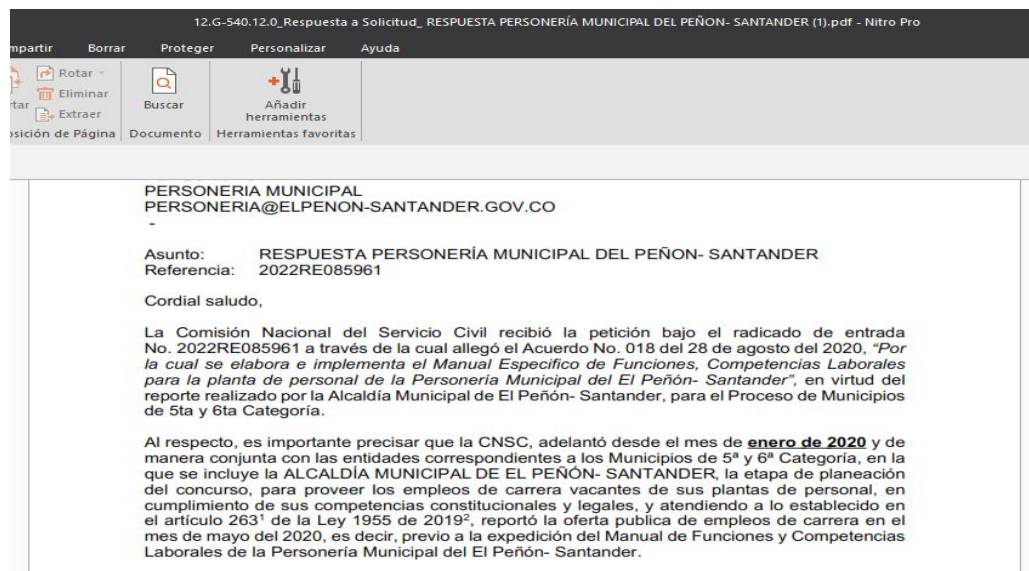
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 2022RS059376
Página 3 de 4

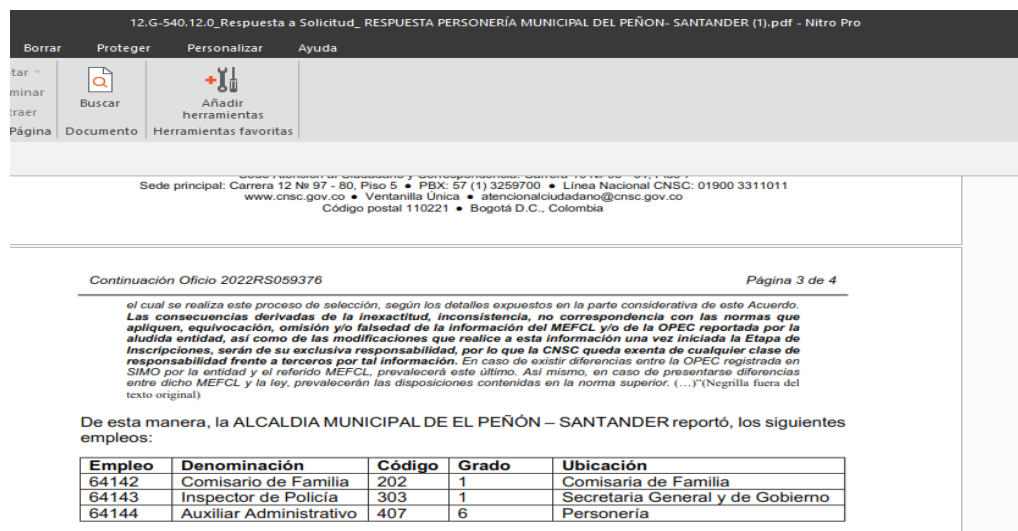
el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (...)” (Negrita fuera del texto original)

De esta manera, la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN – SANTANDER reportó, los siguientes empleos:

Empleo	Denominación	Código	Grado	Ubicación
64142	Comisario de Familia	202	1	Comisaría de Familia
64143	Inspector de Policía	303	1	Secretaría General y de Gobierno
64144	Auxiliar Administrativo	407	6	Personería



Y mediante Acuerdo N° 20211000011006 de 29 de Abril de 2021 “ se convocó y se estableció las reglas del Proceso de Selección, en modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN- SANTANDER, Proceso de Selección N° 1990 de 2021-Municipios de 5ª y 6ª categoría” y posteriormente la CNSC expidió el Acuerdo N° 20211000020196 del 28 de Mayo de 2021 “ por el cual se modifica el Artículo 8 del Acuerdo 20211000011006 de 29 de Abril de 2021, quedando la OPEC así:



Anexo 1. denominado (1.G-540.12.0_Respuesta a Solicitud_ RESPUESTA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL PEÑÓN- SANTANDER), Anexo 2 denominado (2.ACUERDO N°018 DE

2020), **Anexo 3 denominado (3.ACUERDO N°023 DE 2013) y Anexo 4 denominado (4.OPEC-CERTIFICADA).**

3. Participe como concursante en la Convocatoria de la CNSC celebrada mediante Acuerdo N° 1100 del 29 de Abril de 2021, modificado por el Acuerdo N° 2019 del 28 de Mayo de 2021, para el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **6**, **OPEC N° 64144**, de la entidad **ALCALDIA DE EL PEÑÓN-SANTANDER**, ubicado en la Personería Municipal del Municipio de El Peñón Santander, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el Primer 1° lugar de la lista de elegibles, como lo aprueba la Resolución N° 2277 del 30 de Enero de 2024- 2024RES-400.300.24-007935 que compone la lista de elegibles del cargo. **Anexo 5 denominado (5.-2024RES-400.300.24-007935)(Se anexa como prueba).**
4. Dicha resolución N° 2277 del 30 de Enero de 2024- 2024RES-400.300.24-007935 de la CNSN, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 16 de Febrero de 2024 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y ciudadanía interesada) según lo prueba: A) Comunicación hecha a través del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE)4.0). **Ver anexo 6 denominado (6. Comunicación- Bnle Listas-Firmerza de Elegibles)**, la cual puede ser verificada en la página web del banco de la lista de elegibles ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente link <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general> con el nombre del proceso de selección: **ALCALDIA DE EL PEÑÓN – SANTANDER- Nro de Empleo 64144** en la cual se puede verificar la firmeza de la lista de elegibles.

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: Nro. de empleo:

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ALCALDIA DE EL PEÑÓN - SANTANDER	64144		2024RES-400.300.24-007935	54492 - 1	ACTIVA	8 feb. 2024	16 feb. 2026	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

Dar clic en la opción “ver datos adicionales”

Resúmenes (83) - c20202024@j...

Halls Art | Facebook

Renta Ciudadana - Prospedim...

banco de lista elegibles - Busc...

Bnle Listas

<

De esta manera se demuestra con mucha facilidad que soy la persona que ocupe el puesto N° 1 de la lista de elegibles conformada por la Resolución N° 2277 del 30 de Enero de 2024- 2024RES-400.300.24-007935 de la CNSN y

B) Comunicación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS- en su página web, Ver Anexo 7 denominado **(7. Comunicación-CNCS Comisión Nacional del Servicio Civil - FIRMEZA LISTAS DE ELEGIBLES EMPLEOS CON EXPERIENCIA PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, la cual puede ser verificada en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-municipios-de-5ta-y-6ta-categoria/4191-firmeza-listas-de-elegibles-empleos-con-experiencia-proceso-de-seleccion-para-municipios-de-5-y-6-categoria>.

4. Para apoyar armónicamente el nombramiento en período de prueba, mediante derecho de petición de fecha 28 de Febrero de 2024 dirigido al Dr. FERNEY SANTAMARIA HERNANDEZ, Representante Legal de la Alcaldía allegue todos los requisitos para que según el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución N° 2277 del 30 de Enero de 2024- 2024RES-400.300.24-007935 de la CNSN sean estos verificados para mi nombramiento y posterior posesión al cual manifesté toda mi disposición y solicite se diera cumplimiento además al ARTICULO QUINTO de la parte resolutive de la Resolución N° 2277 del 30 de Enero de 2024- 2024RES-400.300.24-007935 de la CNSN. Sin obtener a la fecha respuesta alguna. Anexo 8 y 8.1 denominado (8. y 8.1 Derecho de Petición- FERNEY SANTAMARIA HERNANDEZ).

5. Como el cargo al cual me inscribí corresponde a la Personería Municipal de El Peñón Santander y en la condición de Nominador y ordenador del gasto del cargo ofertado, procedí a radicar derecho de Petición al Personero Municipal CIRO ANDRÉS GÜIZA SANTANTAMARIA, el día 29 de Febrero de 2024, anexando todos los requisitos de ley para el respectivo nombramiento o posesión, siendo esta petición contestada.

El Personero Municipal contesto mi derecho de petición manifestando que “no se le ha comunicado por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL ni por la CNSC, de la firmeza de la lista de elegibles”, desconociendo el Personero Municipal toda la información que le allegue como los siguientes pantallazos y rutas de accesos web relacionados así:

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles versión 0.0.1

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: ALCALDIA DE EL PEÑON - SANTANDER Nro. de empleo: 64144

[Limpiar](#) [Buscar](#)

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ALCALDIA DE EL PEÑON - SANTANDER	64144		2024RES-400.300.24-007935	54492 - 1	ACTIVA	8 feb. 2024	16 feb. 2026	Ver datos adicionales

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« ‹ 1 › »

Dar clic en la opción “ver datos adicionales”

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles versión 0.0.1

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ALCALDIA DE EL PEÑON - SANTANDER	64144		2024RES-400.300.24-007935	54492 - 1	ACTIVA	8 feb. 2024	16 feb. 2026	Ver datos adicionales

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« ‹ 1 › »

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-007935	30 ene. 2024	8 feb. 2024	8 feb. 2024	Ver resolución

Lista de elegibles del número de empleo 64144

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1098170830	LEIDY CATALINA	LOPEZ JEREZ	75.99	16 feb. 2024	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	63420271	BREYDARIY	MARTINEZ ARIZA	73.74	16 feb. 2024	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	1019098812	DIANA PATRICIA	JEREZ MONCADA	73.68	16 feb. 2024	Firmeza completa

Anexo 9. denominado (9. Derecho de Petición Personero) y la respuesta a la Petición como anexo denominado (10.Oficio N° 041-2024- Respuesta dada por el Personero Municipal) y Anexo 11. denominado

5. Mediante oficio N° 042-2024 de fecha 04 de Marzo de 2024 dirigido por parte del Personero a la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑON SANTANDER,

le manifiesta que “no se le ha notificado de la firmeza de la lista de elegibles” desconociendo lo reiterado en el Numeral 4. **Anexo 11 denominado .(11.Oficio N° 042-2024- dirigido a la Secretaría General y de Gobierno).**

6. El Secretario General y de Gobierno a través del radicado N° 213 de 12 de Marzo de 2024 **Anexo 12. Denominado (12.Respuesta a Oficio N° 054-2024- Secretario de Gobierno)** respondió el Oficio N° 042-2024 del Personero Municipal donde indica que “ el día 04 de marzo de 2024, a la hora 9:51 a.m, procedió a notificar al correo electrónico personeria@elpeñon-santander.gov.co , la Resolución N° 227 de fecha 30 de Enero de 2024 “ por medio del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles, igualmente envió el proyecto del acto administrativo con el que ese Despacho debe proceder a realizar el nombramiento en período de prueba de la Señora LEIDY CATALINA LOPEZ JEREZ, quien se encuentra posicionada en el puesto No , 1, teniendo en cuenta que dentro de la Planta de Personal de la Alcaldía no aparece creado ese cargo”.
7. El día 16 de Febrero de 2024, quedo en firme la lista de elegibles sin presentar solicitud de exclusión alguna teniendo como plazo máximo para el nombramiento en Período de Prueba el día 29 de Febrero de 2024 conforme lo señala el ARTICULO QUINTO de la parte resolutive de la Resolución 2277 del 30 de Enero de 2024- 2024RES-400.300.24-007935 de la CNSN respecto a los términos para nombramiento.
8. Que mediante certificación expedida por el Personero Municipal de El Peñón Santander, Ciro Andrés Güiza Santamaría de fecha 07 de Julio de 2021 se certifico mi vinculación al cargo de Auxiliar Administrativa (Secretaria de la Personería Municipal de El Peñón Santander), desde el 02 de Febrero del año 2007 como lo acredita la Resolución N° 002 del 01 de Febrero de 2007 por medio del cual fui nombrada en Provisionalidad y posesiona como se señala. **Anexo 13 denominado (13. Certificado Laboral) y Anexo 14 denominado. (14. Resolución N° 002 del 01 de Febrero de 2007) y Anexo 15 denominado (15.Acta posesión- 02-02-2007)**
9. Que mediante certificación expedida por el Dr. JHON FREDY SUAREZ AVILA- Secretario de Hacienda de la ALCALDIA MUNICIPIO EL PEÑON de fecha Seis (06) de Marzo de 2024, se certificó: que en la actualidad estoy devengado la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.940.600)**, en el cargo denominado Secretaría de la Personería del Municipio de El Peñón Santander. **Anexo 16. denominado. (16 Certificación Sueldo 2024).**

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Por medio de la presente solicito de manera respetuosa el amparo de mis derechos fundamentales a al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40

numeral 7 y art.125 constitucional), **Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho, (Numeral 7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. **Artículo 125**-Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Es por lo anterior y está suficientemente probado que participe de la convocatoria hecha mediante **Acuerdo N° 1100 del 29 de Abril de 2021**, modificado por el Acuerdo N° 2019 del 28 de Mayo de 2021, al cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 6, OPEC N° 64144 de la ALCALDIA EL PEÑON-SANTANDER, el cual mediante Resolución 2277 del 30 de Enero de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adopto lista de elegibles, en la cual ocupe el Puesto N° 1 y pesar de haber radicado la correspondiente solicitud no se ha materializado dicho nombramiento, emitiendo excusas como las siguientes: “que el cargo no existe dentro de la Alcaldía”, respuesta dada por el Secretario General de la Alcaldía Municipal de El Peñón Santander, “que no se ha notificado de la lista de elegibles por parte de la Alcaldía Municipal”, respuesta dada por el Personero Municipal de El Peñón Santander, lo anterior constituye una vulneración directa a mi derecho fundamental y un irrespeto con el Estado Social y de Derecho toda vez que está probado como se explica en los hechos planteados en la presente acción.

IGUALDAD, (art. 13 constitucional), **Artículo 13. Constitucional)** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en

circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

A mi juicio se viene irrespetando el derecho a la Igualdad toda vez que en Colombia muchísimas personas que aspiraron a hacer parte como funcionarios públicos del Estado y que legítimamente se sometieron a las reglas, procedimientos, señalados por el Ente que para este caso es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y las entidades territoriales, convocando un concurso con participación prural en donde para mi caso participaron más de 83 personas de donde luego de reclamaciones, recalificaciones entre otros aspectos que se superaron, ocupe en puesto N° 1 como esta narrado y probado en lo hechos relacionados en los Anexos. Es por ello Señor Juez, que ruego a Usted Señor Juez, como garante de la Constitución Política para que haga valer el Estado Social y de Derecho que me corresponde por meritocracia.

TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional). El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

De igual manera se irrespeta el anterior derecho en el sentido que con el nombramiento en período de prueba se supera el estado de incertidumbre laboral a que se nos somete por estar en la condición de provisionalidad pues estamos sometidos a las decisiones de orden político partidista que a diario tenemos que padecer, pues éstos cargos son ofrecidos como botín por parte de los gobernantes locales con el propósito de pretender consolidar equipos políticos significando por ello un deterioro emocional que afecta nuestra calidad de vida pues se mantiene en zozobra todo el tiempo. Considerando las actuales condiciones de haber ocupado el Puesto N°1 del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, OPEC N° 64144,** esta situación debería superarse con el nombramiento y posesión en período de prueba para dicho cargo; pero con tristeza informo que las autoridades encargadas de efectuar dicho nombramiento se me está negando.

DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional). El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda

persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Se está negando de manera directa este derecho por parte de las Entidades encargadas del nombramiento al incumplir los procedimientos dados por la ley Colombiana y que para este efecto están contemplados en la **Ley 909 de 2004**, (Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.) Artículo 31 **Etapas del proceso de selección o concurso**. El proceso de selección comprende en su Numeral 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Decreto 1083 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), en su ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Decreto 1227 de 2005, art. 32)

Decreto 1083 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), en su ARTÍCULO 2.2.5.5.49 Período de prueba en empleo de carrera. El empleado con derechos de carrera administrativa que supere un concurso para un empleo de carrera será nombrado en período de prueba y su empleo se declarará vacante temporal mientras dura el período de prueba. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017). (Ver Guía de Administración Pública - ABC de situaciones administrativas), (Ver Concepto 20186000027541 Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública).

Y la Resolución N° 2277 del 30 de Enero de 2024- 2024RES-400.300.24-0077935, ARTICULO QUINTO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues a pesar de haberse cumplidos todos los términos legales para el nombramiento en período de prueba este no se ha efectuado vulnerando el derecho al debido proceso en todas sus partes.

y la CONFIANZA LEGÍTIMA),

Es evidente que en principio la ALCALDIA DE EL PEÑON-SANTANDER- LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑON SANTANDER está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, en mi calidad de Participante en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues:

“...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”.

“..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse”, como lo señalo **Sentencia T-164/12.**

En virtud de lo anterior cuento el derecho adquirido para el nombramiento y posesión para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el código de OPEC 64144, perteneciente a la Entidad ALCALDIA DE EL PEÑÓN-SANTANDER de la Personería Municipal del Municipio de El Peñón Santander,.

Como lo puede observar Honorable Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 2277 del 30 de Enero de 2024- 2024RES-400.300.24-0077935 de la CNSN, en la cual ocupe el primer (01) lugar en el cargo que se oferto denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el código de OPEC 64144 y habiendo allegado todos los requisitos para la verificación y la posterior nombramiento, me asiste el derecho de ser nombrada en período de prueba. En caso contrario resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico.

EL MERITO COMO EJE CENTRAL DEL ACCESO A CARGOS DE NATURALEZA PÚBLICA Y ORIENTADOS A LA CARRERA.

Se tiene entonces que la normatividad, así como la jurisprudencia ha ido depurando un tema que al principio pudo dar pie a errores en la interpretación por parte de las entidades públicas, sin embargo el estado de cosas actual es diáfano en el sentido de vincular a las entidades en juego en este tipo de procesos –ALCALDIA DE EL PEÑON-SANTANDER- C.N.S.C.-PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN SANTANDER para el caso concreto- frente a la necesidad de hacer un uso más amplio, armónico y apegado al principio de mérito establecido en la Constitución, dado que el usar como pretexto una cuestión que se enmarca dentro de un formalismo no es de recibo; en este tipo de casos a criterio de este Despacho: 1. No hay variación sustancial del cargo, 2. Las funciones se mantendrían en su parte esencial, 3. Las competencias del futuro funcionario serían las mismas y por tanto habrían sido evaluadas dentro del proceso de concurso de méritos vigente, 3. Mientras las listas mantengan su vigencia es imperativo usarlas, 4. El no uso de las listas en forma amplia tal y como ya lo ha entendido la C.N.S.C. según se avizora en su última normativa, viola principios como el de economía, eficacia y celeridad, 5. Finalmente la entidad que pide ante la Comisión la apertura del proceso de selección concurso de méritos debe estar presta en todo momento a presentar la solicitud de uso de listas.

III. PRETENSIONES

Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Tutela a mi favor los derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art.125 constitucional), **IGUALDAD**, (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional)** y **CONFIANZA LEGÍTIMA**) y demás que el honorable juez de tutela considere y que están siendo vulnerados por parte de la **ALCALDÍA DE EL PEÑÓN SANTANDER- PERSONERIA MUNCIPAL DE EL PEÑÓN SANTANDER -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y DEMÁS ENTIDADES QUE SEAN NECESARIAS.**

SEGUNDO: Ordénese a quien corresponda mi nombramiento y posesión en período de prueba para que se provea el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el código de OPEC 64144, ubicado en la ALCALDIA DE EL PEÑON-SANTANDER de la Personería Municipal, con el salario devengado para la vigencia 2024, con su correspondiente incremento salarial dado por el Gobierno Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

PRUEBAS

1. 1.G-540.12.0_Respuesta a Solicitud_ RESPUESTA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL PEÑON-SANTANDER.
2. 2.ACUERDO N°018 DE 2020.
3. 3.ACUERDO N°023 DE 2013.
4. 4.OPEC-CERTIFICADA.
5. 5-2024RES-400.300.24-007935.
6. 6. Comunicación-CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - FIRMEZA LISTAS DE ELEGIBLES EMPLEOS CON EXPERIENCIA PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA.
7. 7. Comunicación- Bnle Listas- Firmerza de Elegibles.
8. 8.Derecho de Petición- FERNEY SANTAMARIA HERNANDEZ y 8.1 8.1 Derecho de Petición- FERNEY SANTAMARIA HERNANDEZ.
9. 9.derecho de petición Personero.
10. 10.Oficio N° 041-2024- Respuesta dada por el Personero Municipal.
11. 11.Oficio N° 042-2024- dirigido a la Secretaría General y de Gobierno.
12. 12.Respuesta a Oficio N° 054-2024- Secretario de Gobierno.
13. 13.Certificado Laboral.
14. 14. Resolución N° 002 del 01 de Febrero de 2007.
15. 15.Acta posesión- 02-02-2007.
16. 16.Certificación Sueldo 2024.
17. 17. Acuerdo-20211000011006.
18. 18.Acuerdo-20211000020196.

ANEXO

Los documentos relacionados en el acápite de prueba.

Copia de la demanda para el archivo y traslado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que ahí he dejado consignados.

NOTIFICACION

Recibiré notificación para este asunto al correo electrónico: c20242028continuo@gmail.com, Celular 3143814730.

A los demandados:

ALCALDIA DE EL PEÑÓN-SANTANDER: notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co, alcaldia@el penon-santander.gov.co ó en la Carrear 4 N° 5ª-21-Sector Once de Marzo.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ó en la carrera 16 N° 96-64, Piso 7-Bogotá

PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑON SANTANDER: personeria@elpenon-santander.gov.co

De Usted Honorable Juez

Original Firmado

Leidy Catalina López Jérez

C.C. 1.098.170.630 de El Peñón Santander